

Art. 4.º El presente decreto, con excepción de la reforma del art. 407 que desde luego se declara vigente, comenzará á regir el día en que se inaugure la Penitenciaría de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 5 de Septiembre de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución México, Septiembre 5 de 1896.—*J. Baranda*.

NÚMERO 13,650.

Septiembre 5 de 1896.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—Declaro que los operarios, mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos, cuyo sueldo no pase de \$500, están dispensados de timbrar sus despachos; pero no de la obligación de proveerse de ellos.

Circular núm. 1,535.—Con fecha 28 de Agosto próximo pasado y bajo el número 2,308, me dice la Secretaría de Hacienda lo que copio:

En oficio de hoy, traslado á la administración general del timbre lo que á continuación se expresa:—Con esta fecha digo al Secretario de Gobernación lo que sigue:—Fundado en lo dispuesto por el art. 5º del decreto de 11 de Septiembre de 1857, así como por las resoluciones de esta Secretaría, fechadas el 9 de Julio de 1887 y 5 de Octubre de 1893, circuladas respectivamente por la Tesorería General de la Federación y administración general del timbre, en 12 y 9 de los meses citados, fracción V, art. 134 y fracción

VIII, art. 136 de la ley de 25 de Abril de 1893; el Presidente de la República, á quien he impuesto del atento oficio núm. 1 323, girado con fecha 20 de Julio próximo pasado, por la sección primera de la Secretaría del digno cargo de vd., se ha servido resolver que, conforme al inciso G del art. 1º del decreto de 7 de Mayo de 1895, los operarios, mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos, cuyo sueldo no pase de quinientos pesos, están dispensados de timbrar sus despachos, pero no de la obligación de proveerse de ellos.—Tengo el honor de decirlo á vd. en respuesta á su citado atento oficio.—Lo transcribo á vd. para su conocimiento.—Lo inserto á vd. para los efectos que correspondan.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efecto, sirviéndose avisar de enterado.

Libertad y Constitución México, Septiembre 5 de 1896.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al....

NÚMERO 13,651.

Septiembre 6 de 1896.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—Exime de la obligación de pasar personalmente la revista de comisario á los ingenieros y Estado Mayor Especial.

Circular núm. 1,536.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 4,998 de fecha 2 del actual, me dice:

En oficio de 29 de Agosto próximo pasado, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—En contestación al oficio de vd., fecha de ayer, en el que inserta el que le dirigió el Tesorero General de la Federación, consultando, si como á los jefes y oficiales facultativos del cuerpo médico militar, se exime para siempre de pasar personalmente la revista de comi-

sario á los ingenieros y Estado Mayor Especial; le manifiesto que el Presidente de la República tuvo á bien ordenar se haga extensiva esa disposición á los cuerpos á que se refiere, por las mismas razones que aquel.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos, y en respuesta á su oficio relativo de 26 de Agosto próximo pasado, núm. 1,038, sección 3ª, mesa 4ª

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, en la inteligencia de que la excepción en favor de los jefes y oficiales facultativos del cuerpo médico militar, está contenida en la circular de esta Tesorería, núm. 1,527 de fecha 17 de Abril próximo pasado.

Libertad y Constitución México, Septiembre 6 de 1896.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al....

NÚMERO 13,652.

Septiembre 7 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—Circular.—Modo de hacer la verificación de las medidas para líquidos.

Para la verificación de las medidas para líquidos, de capacidad de veinte litros ó mayores, que han sido autorizados por la resolución de 31 de Agosto último, siempre que el número de éstos sea un múltiplo de cinco, se empleará el método siguiente:

Cuando la medida que se trate de verificar sea de veinte litros, se llenará ésta hasta su límite; en seguida se verterá parte de su contenido en la medida patrón de diez litros, hasta que quede completamente llena; después se vaciará y secará el patrón, llenando éste por segunda vez con el resto del líquido de la medida por verificar; si no se llenare completamente el patrón, la medida será desechada; pero si sobra líquido, éste se verterá en una medida patrón de un decilitro; si

ésta queda en parte ó en su totalidad llena, la medida que se verifica se aceptará; mas si sobra, se desechará.

Para las medidas de treinta ó más litros, pero siempre que su capacidad sea un múltiplo de cinco, se ejecutará la misma operación que en el caso anterior, vertiendo el líquido de la medida por verificar tantas veces cuantas sea necesario, en el patrón de diez litros, observando para aceptar ó desechar dicha medida los mismos requisitos que para los de veinte litros, siendo la tolerancia para cada medida á razón de un decilitro por cada veinte litros ó fracción. Si la medida que se trate de verificar fuere de capacidad de quince, veinticinco, treinta y cinco, etc., litros, se empleará en la última operación una medida patrón de cinco litros, determinándose la tolerancia permitida, como antes se ha dicho.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., para que se sirva disponer que las oficinas verificadoras de esa Entidad Federativa de su digno cargo, se sujeten á esta disposición al verificar medidas de capacidad de veinte litros ó mayores.

Libertad y Constitución México, Septiembre 7 de 1896.—*Fernández Leal*.—Al C.....

NÚMEROS 13,653 Y 13,654.

Septiembre 8 de 1896.—*Decretos del Gobierno*.—Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á J. Díaz Prieto y H. Stender, por una máquina y procedimiento para amplificar negativas y positivas.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á F. Wright, por mejoras en contadores automáticos de monedas.

NÚMERO 13,655.

Septiembre 9 de 1896 — *Circular de la Secretaría de Fomento.* — Remite el uso provisional de las antiguas pesas y medidas por el tiempo estrictamente indispensable en los lugares donde no las haya.

No obstante la anticipación con que se promulgó la ley de pesas y medidas, y á pesar de que la misma ley, para facilitar la provisión de ellas en toda la República, estableció que podrían importarse libres de derechos las del sistema métrico decimal, esta Secretaría tiene conocimiento de que hay muchos lugares en la República en donde no existen las nuevas pesas y medidas del sistema decimal, ya porque no se han importado, á causa de que los fabricantes extranjeros no han podido dar abasto á los pedidos, ya porque los artesanos del país no las han fabricado. Como por una parte, no pueden suspenderse las transacciones mercantiles y, por otra, hay que dar cumplimiento á las prescripciones de la ley, el Presidente de la República, atendiendo á que la falta de las expresadas pesas y medidas constituye un caso de fuerza mayor, ha tenido á bien acordar se manifieste á v. d. que, á fin de evitar las dificultades que pudieran suscitarse por la falta de las pesas y medidas decimales, se haga uso provisionalmente, en los lugares donde no las haya, y por el tiempo estrictamente indispensable, de las antiguas pesas y medidas, dictándose por las autoridades superiores de las diversas entidades federativas, y para aquellos lugares en que falten las del nuevo sistema, todas las disposiciones que juzguen conducentes, á fin de que el comercio y el público se provean cuanto antes de las nuevas pesas y medidas.

Con la seguridad de que el Ejecutivo de la Unión, como es de su deber, conti-

nuará exigiendo que se lleven adelante las disposiciones de la ley sobre pesas y medidas, tanto porque debe exigirse el cumplimiento de la misma ley, cuanto porque debe procurarse que se realice esta mejora que ha de uniformar en todo el país el sistema de pesas y medidas es de esperarse que los mismos artesanos de la localidad emprendan por su parte la fabricación de las nuevas pesas y medidas con lo que, además de obtenerse la introducción de este nuevo ramo de industria, se conseguirá que las que se fabriquen en el país, tengan todas las condiciones que requiere el reglamento de la ley, el cual, con el fin de facilitar la implantación del sistema, ha permitido que se introduzcan en la República, hasta el 31 de Diciembre de 1897, las pesas y medidas de las diversas formas que se usan en el extranjero.

Contribuirá poderosamente á la implantación del nuevo sistema la vigilancia cuidadosa, por las autoridades á las que corresponda, del exacto cumplimiento de la prescripción del art. 10 de la ley sobre pesas y medidas, que prohíbe autorizar otras pesas y medidas por las oficinas respectivas, que no sean única y exclusivamente las arregladas al sistema decimal, recordando á los empleados ó encargados de las oficinas del Fiel Contraste las responsabilidades en que incurrirán y las penas que se les impondrán en ese caso, de acuerdo con el art. 52 del reglamento de la mencionada ley de pesas y medidas.

El mismo Primer Magistrado espera que los ciudadanos Gobernadores de cada Entidad federativa prestarán su ilustrada cooperación al Ejecutivo federal para obviar las dificultades que en algunos puntos pudieran presentarse para el regular funcionamiento del nuevo sistema de pesas y medidas, definitivamente establecido por la ley en la República,

dictando al efecto medidas eficaces que puedan conciliar la prudencia con que debe procederse en estos casos, con la perseverancia que se necesita para exigir el cumplimiento de la ley.

Libertad y Constitución México, 9 de Septiembre de 1896 — *Fernández Leal.* — Al O....

NÚMERO 13,656.

Septiembre 10 de 1896. — *Decreto del Gobierno.* — *Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á J. Pohlig, por un aparato de acoplamiento de fricción para vehiculos de vías funiculares.

NÚMERO 13,657.

Septiembre 11 de 1896 — *Decreto del Gobierno.* — *Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Vanegas al Cedral, Matehuala y Río Verde, reformando la concesión de 1° de Junio de 1883*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1° de la ley de 1° de Junio del corriente año de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Telesforo García, en la de la Empresa del Ferrocarril de Vanegas al Cedral, Matehuala y Río Verde, re-

formando algunos artículos de la concesión del 11 de Junio de 1883.

Art. 1° Se reforman los arts. 10, 19 y 20 de la concesión aprobada por decreto de 11 de Junio de 1883, que fué traspasada al C. Pedro Diez Gutiérrez por decreto de 29 de Octubre de 1886 y modificada en 3 de Junio de 1884, 4 de Junio, 11 y 28 de Agosto de 1888, 13 de Mayo de 1890, 9 de Septiembre de 1892 y 28 de Agosto de 1894, quedando dichos artículos como sigue:

«I.—Art. 10. En cada bienio contado desde 4 de Noviembre del corriente año de 1896, deberá la Empresa entregar por lo menos, veinte kilómetros sobre los sesenta y cinco que tiene ya terminados, pero de manera que toda la línea quede concluida dentro del termino de siete años, contados también desde 4 de Noviembre del presente año, bajo la pena de caducidad.

«II.—Los arts. 19 y 20, quedan refundidos en uno en los siguientes términos: Para auxiliar la construcción de la línea de Ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías, un subsidio de cuatro mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894. Dichos bonos serán entregados á la Compañía ó compañías por su valor nominal, á medida que se construyan y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tramos de vía de veinte kilómetros cuando menos. Al hacerse la entrega de los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega y también el corriente. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de cons-

truirse doble vía, ni se abonará tampoco por los tramos en que la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley. Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Denda interior amortizable ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso se hará el canje á la par de los certificados por los bonos correspondientes.»

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de 11 de Junio de 1883 y contratos de reforma posteriores que no han sido modificados por el presente contrato.

México, Septiembre 11 de 1896 —
Francisco Z. Mena—Telesforo García

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Septiembre de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1896.—Francisco Z. Mena.
—Al



NÚMERO 13,658.

Septiembre 11 de 1896.—Circular de la Tesorería General de la Federación —
Aclara la interpretación de la circular de 29 de Julio de 1895, sobre admisión de reemplazos de individuos del Ejército.

Circular núm. 1,537.—La Secretaría de Guerra en orden núm. 8,669, de fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

Habiéndose presentado algunas dificultades por la interpretación que varios jefes de Hda. han dado á la circular N°167 de 29 de Julio del año pasado, inserto á vd. lo que con este motivo digo hoy al general Pablo Rocha y Portu, en Guadalajara:—«En respuesta al telegrama de vd. de fecha 5 del presente, en el que manifiesta que la Jefatura de Hacienda de ese Estado no admite individuos presentados como reemplazos de otros, hasta que esta Secretaría apruebe su admisión, apoyando su negativa en la circular núm. 167 de 29 de Julio del año pasado, digo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, que la parte de la fracción II de la circular á que se refiere la frac. III. es el final de aquella, en el cual se expresa que han de ser presentadas las filiaciones á los departamentos de la Secretaría, para que en vista de ella se expidan á los substituidos las licencias absolutas que justifiquen su separación legal del servicio. Dicha fracción III, al ordenar que los jefes de los cuerpos que se encuentran fuera de la capital, remitan copia de las filiaciones á esta Secretaría, ha sido con el objeto de que una vez recibidas, se extiendan las licencias absolutas correspondientes; pero ni en una ni en otra de dichas fracciones se expresa que á los jefes de zona, á los subinspectores del ejército y á los generales en jefe, se les retiren las autorizaciones que les conceden los arts. 590, 703, 810 y 1,479 de la Orde-

NÚMERO 13,660.

Septiembre 15 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Código de Procedimientos federales.

Véase lo dicho en el número 12,633.

NÚMERO 13,661.

Septiembre 15 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado con E. Robiou y Sam. Morales Pereira, reformando el de 23 de Mayo de 1893 sobre canalización de los Ríos Tempoal y Pánuco.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 1º de Junio del corriente año de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Emilio Robiou y Samuel Morales Pereira reformando el contrato celebrado en Mayo 23 de 1893 y reformado en Enero 30 de 1895 para la canalización de los ríos Tempoal y Pánuco.

Art. 1º Los Sres. Emilio Robiou y Samuel Morales Pereira presentarán dentro de los seis meses contados desde la promulgación de este contrato, los planos de los diez primeros kilómetros de vía por canalizar, conforme á las prescripciones del art. 4º del contrato de fecha 23 de Mayo de 1893.

Art. 2º Se reforma el art. 7º como sigue:

«Art. 7º Para auxiliar los trabajos de

nanza general del Ejército para lo aprobado de las filiaciones --Lo que he de merecer á vd. se sirva comunicar á las oficinas pagadoras respectivas, á fin de aclarar la interpretación que debe darse á la citada circular.»

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, sirviéndome acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1896.—El Tesorero general, Francisco Espinosa.—Al ...

NÚMERO 13,659.

Septiembre 11 de 1896 —Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que los derechos de marca de pesas y medidas causan la contribución federal.

Circular núm. 237.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 8 del corriente, me dice:

Hoy digo al C. Manuel de la Cajiga, presidente municipal de Oaxaca, lo siguiente: Resolviendo la consulta de vd. contenida en su mensaje de ayer, sobre si los derechos de marca de pesas y medidas causan contribución federal, le digo, por acuerdo del Presidente de la República, que sí la causan, por no estar comprendidos en ninguna de las excepciones del art. 115 de la ley de 25 de Abril de 1893 —Lo comunico á vd. en respuesta á su mensaje referido —Transcribilo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo inserto á vd. con los propios fines, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

México, Septiembre 11 de 1896.—E. Loaza.—Al Administrador principal del Timbre en

la Empresa, el Gobierno se compromete á dar como subvención á la misma, cuatro mil hectéreas de terrenos baldíos en el Estado ó Estados que indiquen los concesionarios con acuerdo de la Secretaría de Fomento, por cada kilómetro canalizado ó mejorado del río y canales adyacentes.—Para el efecto de la subvención á los canales laterales, se le computarán como longitud la parte del canal que construyan y no la del río que substituyan con él.—El apeo ó deslinde y medición de dichos terrenos ha de hacerse por la empresa, considerada como Compañía deslindadora, entendiéndose que los terrenos baldíos que deslinden serán en su totalidad para pago de la subvención que el Gobierno le asigna por este contrato.—La entrega de terrenos para el pago de la subvención estipulada, se hará por cada tramo de diez kilómetros que reciba el Gobierno de río mejorado ó canalizado, á entera satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.»

Art. 3º Se reforma el párrafo 2º del inciso 4º, del art. 38 el que deberá decir:

«En los casos de caducidad expresados en las fracs. I y II perderá la empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente llegado el caso, pero la Empresa conservará en todo evento la propiedad de los edificios que hubiere construido, de los canales laterales y del telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, así como de los materiales, máquinas y demás útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien de nuevo se conceda aquel derecho, lo tendrá para tomarlo todo previo el pago correspondiente, conforme al avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados con ese objeto, uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar designarán un tercero

árbitro arbitrador para decidir en caso de discordia. De dicho avalúo, se deducirá en todo caso la subvención que hubiere recibido la Empresa á razón de cinco mil pesos por kilómetro.»

México, Septiembre 2 de 1896.—Francisco Z. Mena.—Emilio Rubiou—S. Morales Pereira.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Septiembre de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 15 de 1896.—Francisco Z. Mena—Al.....

NÚMERO 13,662.

Septiembre 15 de 1896 —Decreto del Gobierno.—Indica la manera de hacer el cobro de impuesto al pulque conforme á las nuevas medidas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 8º de la ley de ingresos vigente, y con el objeto de poner en armonía los preceptos de la ley de 12 de Mayo último, que estableció una contribución sobre el pulque, con la ley general sobre pesas y medidas que deberá comenzar á regir el 16 del presente, he tenido á bien expedir el siguiente decreto, que altera favorablemente para los causantes la cuota fijada por el art. 1º de dicha ley:

Art. 1º. El impuesto establecido por la ley de 12 de Mayo del presente año, sobre el pulque, tlachique y agnamiel, que se pongan á la venta en el Distrito Federal, será de 65 centavos por hectólitro.

Art. 2º. Desde el día siguiente al de la publicación de este decreto, los introductores asentarán diariamente en el libro talonario á que se refiere el art. 6º de la ley de 12 de Mayo, la cantidad de pulque que hayan introducido, expresando dicha cantidad en litros.

Art. 3º. En la noticia que conforme al art. 13 de la citada ley, deben remitir á la Oficina de Contribuciones los dueños ó encargados de las casillas y los de fondas ó figones que no dependan de pulquería, en vez de expresar en cubos la cantidad de pulque, tlachique ó agnamiel que hubieren recibido para su venta, la expresarán en litros.

Art. 4º. Cuando la Oficina de Contribuciones rechace las manifestaciones de los causantes, señalará la cantidad de hectólitos porque debe pagarse el impuesto, dando la Junta Calificadora el aviso á que se refiere el art. 12 de la ley de la materia. En el caso del art. 25 de la misma ley, el impuesto se liquidará según el promedio del número de litros que se hubieren recibido en los expendios, durante los periodos que fija el mismo artículo.

Art. 5º. Se modifica la frac III del art. 28 de la propia ley en los términos siguientes: III. Cubos de 25 litros.

Transitorio.

Lo dispuesto en el art. 1º no altera la derrama hecha por la Junta entre las casillas ubicadas en el Distrito Federal y la cual derrama subsistirá hasta el 31 de Diciembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Méxi-

co, á 15 de Septiembre de 1896.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 15 de 1896.—José Y. Limantour.—Al....

NÚMERO 13,663.

Septiembre 17 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Reforma el contrato celebrado en 1º de Julio de 1896, con Romano y Comp., Sucs., y M. Berreteaga, sobre navegación entre Progreso, Veracruz y Tampico.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 1º de Junio de este año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Lics. Emilio Pimentel, apoderado de los Sres. Romano y Comp. Sucs., y Manuel Sánchez Mármol, apoderado de los Sres. M. Berreteaga y Comp.

Artículo único. Se reforma la fracción C. del art. 8º del contrato celebrado con fecha 27 de Junio último, para servicio de navegación entre puertos del Golfo, en los términos siguientes:

C. Los vapores que hagan los servicios definidos en este contrato, estarán exentos de los derechos que establece el decreto de 24 de Febrero del corriente año, y óo pagarán la mitad de los derechos que establece el decreto de 1º de Junio de 1894.